

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0138-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Iglesia Reino de Dios en la Tierra, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
MDG-SMS-2025-0157-A Se aprueba la primera reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Unidad de Ministerios Cristianos Llamados a ser Hijos de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	8
MDG-SMS-2025-0165-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Iglesia Cristiana Evangélica Dios Eterno Mi Torre Fuerte, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SIT-2025-0021-R Se aprueba el proyecto de: “Construcción de los puentes vehiculares sobre los ríos: Shushufindi, La Norte, Quilindaña y Eno, incluidos accesos viales, ubicados en la carretera Shushufindi – Aguarico 3, provincia de Sucumbíos”	18
MTOP-SIT-2025-0029-R Se aprueba el proyecto de: “Rehabilitación de la vía Cuenca – Molleturo - El Empalme, incluye sitios críticos, ubicada en las provincias del Azuay y Guayas”	26
MTOP-SPTM-2025-0074-R Se reforma la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0072-R del 25 de septiembre de 2024	36

Págs.

**AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

012-DIR-2025-ANT Se reforma la Resolución Nro. 005-DIR-2025-ANT de 31 de enero de 2025, que contiene el Reglamento para la Homologación Técnica de Sistemas de Posición Global Satelital	38
---	-----------

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0138-A

**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" - Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro.

MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2385-E, de fecha 09 de abril de 2025, el señor Diego Alejandro Guerrero Izurieta , en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA REINO DE DIOS EN LA TIERRA**, (Expediente XA-1896), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2025-0285-MEMO, de fecha 08 de mayo de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA REINO DE DIOS EN LA TIERRA**. Con domicilio en el edificio Fedenador ubicada en la calle Av. Del Bombero, vía Daule Km. 4.5, tercer piso, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 02 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0138-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gesfiondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:42:39 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✓



Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0157-A

**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2730-E de fecha 25 de abril de 2025, el/la señor/a Amada Juana López Suárez, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **IGLESIA UNIDAD DE MINISTERIOS CRISTIANOS LLAMADOS A SER HIJOS DE DIOS** (Expediente N-148), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del Estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0300-M de fecha 20 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma, Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto, de la organización religiosa **IGLESIA UNIDAD DE MINISTERIOS CRISTIANOS LLAMADOS A SER HIJOS DE DIOS** con domicilio en la parroquia Chongón, recinto San Gerónimo Km. 24 vía a la Costa, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de Reforma y Codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de reforma y codificación del Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 02 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0157-A** de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gea.tiondocumental.gob.ec	2025-05-22 16:30:45 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✔

Salir



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
 Validar únicamente con FirmaBC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0165-A

**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido"*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada a Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1459-E de fecha 26 de febrero de 2024, el señor/a Flor América Martínez Robayo en calidad de Representante/a Provisional de la organización denominada: **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS ETERNO MI TORRE FUERTE** (Expediente XA-1909), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0328-E de fecha 17 de enero de 2025, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0319-M, de fecha 27 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS ETERNO MI TORRE FUERTE**, con domicilio en las calles García Goyena 5618 y la 32 ava, parroquia Febres Cordero, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de

Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 05 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0165-A** de fecha 02 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES JUNIO 2025\MDG-SMS-2025-0165-A\MDG-SMS-2025-0165-A.pdf

Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gesbondocumental.gob.ec	2025-06-02 14:19:38 hora de Ecuador	LIANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	

Salir



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
 Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución Nro. MTOP-SIT-2025-0021-R**Quito, D.M., 18 de marzo de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****ING. EDUARDO BONILLA CASTRO
SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE Y DELEGADO
DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que, la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”;

Que, en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: “*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226, ibídem manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)*”;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo*”;

Que, en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno*”;

Que, en el artículo 263 de la Constitución, establece las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, dentro de los cuales en el numeral 2 se menciona la de “*Planificar, construir y mantener el sistema vial de*

ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”;

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(…) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.”;*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objetivo regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 5 de la norma íbidem en el principio de calidad, determina: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, en el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo el principio de corresponsabilidad y complementariedad, dice: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, en el artículo 28, del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (…)”;*

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre

determina: “*Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.*”;

Que, en el capítulo III, sección primera de la norma íbidem, artículo 14 manifiesta: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, atribuciones y deberes, del ministerio rector, numeral 4 establece: “*Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.*”;

Que, el artículo 19 de la norma íbidem, define el derecho de Vía como: “*Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: “*La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo. (...)*”;

Que, el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: “*De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) prevé: “*Art. 3.- Contratos Financiados con Préstamos y Cooperación Internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.*”

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo de 2017 homologa las normas sobre expropiación contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras normas relacionadas;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo texto fue sustituido por el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, sobre la Declaratoria de utilidad pública dispone: “*Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registro de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del*

respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo”;

Que, el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: “El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...)”;

Que, la Disposición General Segunda de la norma ibídem establece: “Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: 1. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)”;

Que, de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: “Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;

Que, el artículo 23 de la misma norma dispone: “Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía”;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: “Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”;

Que, la norma ibídem en el artículo 42 manda: “Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”;

Que, mediante oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2023-0123-O de 23 de julio de 2023, el Mgs. Christian Miguel Cordero Nicolaide, Subsecretario General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación, emitió el dictamen de prioridad al “Proyecto Atención Resiliente ante Emergencias Viales”, de acuerdo al siguiente detalle: “Inversión: Proyecto de Atención Resiliente ante Emergencias Viales. CUP: 175200000.0000.388953 Período: 2023 - 2028 Monto Total: USD 151.695.613,41”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento suscribió el Acta Resolutiva Nro. CDF-RES-2023-0016 de 10 de

septiembre de 2023, en la cual resuelve autorizar la contratación de la operación de préstamo, que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de USD 150 millones para el financiamiento del “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”;

Que, el Convenio Subsidiario, en su numeral 2.3, y artículo cuatro de la Resolución CDF-RES-2023-0016 de 10 de septiembre de 2023, establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), como organismo ejecutor, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a financiar, la presentación de gastos elegibles y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas”;

Que, el Estado Ecuatoriano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscribieron el 12 de septiembre de 2023, el Contrato de Préstamo No. 9555- EC, que financia el “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia” (P181079);

Que, el 24 de octubre de 2023 a través de Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-23-39-ACU, se expide el “Manual Operativo del Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”, donde se establece las normas operativas de su ejecución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó al ingeniero Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el 05 de abril de 2024, se procedió a suscribir el Contrato con el Ingeniero Mauricio Zurita Castro como Coordinador del Equipo de Implementación del Proyecto, conformando parte de este cuerpo legal el Término de Referencia que en su numeral 4 señala, como actividades entre otras la siguiente: “Gestionar la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, para el cumplimiento de las actividades programadas”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, acordó: “*Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”, así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado.*”

Que, con Resolución Nro. MTO-SIT-2024-0008-R, de 18 de julio de 2024, el ingeniero Eduardo Alexis Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, en uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, resolvió Reformar el MANUAL OPERATIVO DEL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN RESILIENTE DE EMERGENCIA - P181079.

Que, en memorando No. MTO-SUBZ1-2024-1285-ME de 13 de septiembre de 2024 el Mgs. Luis Anibal Sper Balanzategui, Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 1, aprueba los presupuestos actualizados por el Consultor de los estudios para la construcción de los puentes: Shushufindi, Quilindaña, La Norte y Eno; y, sugiere continuar con el proceso que corresponda para el trámite de postulación para la ejecución del proyecto.

Que, con memorando No. MTO-DDS-2025-317-ME de 28 de febrero de 2025 el Mgs. Luis Anibal Sper Balanzategui, Director de Transporte y Obras Públicas Distrital de Sucumbíos, Encargado, remite el **INFORME TECNICO PARA EL ANUNCIO DEL PROYECTO: " CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBIOS,** y recomienda se implementen los correspondientes actos administrativos a fin de obtener la aprobación del proyecto vial, acto administrativo que se constituirá en el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo;

Que, con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-425-ME de 07 de marzo de 2025, el Ing. Mauricio Zurita Castro, Coordinador EIP, remite al Director Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte el Informe Técnico para el Anuncio del Proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI - AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBOS**, con el fin de que se coordine para hacer el Anuncio del Proyecto de los puentes de la referencia, de manera urgente;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-176-ME de 17 de marzo de 2025, el abogado Fernando Lara Chávez, Responsable de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones remite el informe legal para el Anuncio de Proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI - AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBOS; que en su recomendación manifiesta: "(...) *de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, y en consideración a lo que establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre que señala: "Anuncio del proyecto.- Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía"; y, en virtud de la delegación expresada "Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al "Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia", así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado."*; recomiendo la suscripción de la Resolución de Anuncio de Proyecto".

En uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-24-20-ACU, de 17 de julio de 2024,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proyecto de: "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBOS", de acuerdo a la siguiente descripción:

CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBOS

Subproyecto	Coordenadas		Abscisas		Longitud
	X	Y	Inicio	Fin	
Puente Shushufindi			0+258.50	0+288.50	30.00 m
Aproche puente Shushufindi	317328	9980625	0+140.00	0+380.00	0.24 Km
Puente La Norte			3+095.00	3+117.00	22.00 m
Aproche puente La Norte	316771	9983384	2+960.00	3+310.00	0.30 Km
Puente Quilindaña			5+395.00	5+415.00	20.00 m
Aproche puente Quilindaña	316345	9985530	5+190.00	5+610.00	0.42 Km
Puente Eno			6+554.00	6+614.00	60.00 m
Aproche puente Eno	316341	9986420	6+380.00	6+830.00	0.45 Km

Artículo 2.- ESTABLECER el derecho de vía para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE LOS RIOS: SHUSHUFINDI, LA NORTE, QUILINDAÑA Y ENO, INCLUIDOS ACCESOS VIALES, UBICADOS EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – AGUARICO 3, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS”; en una distancia de veinticinco metros (25m), medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente el cerramiento, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros para cualquier tipo de construcción.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación, con la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Sucumbíos; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a la dependencia de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado y al Registrador de la Propiedad del área de influencia del proyecto ubicado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos.

Artículo 4.- ANUNCIAR el Proyecto referido en el artículo 1 de esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de esta Resolución, a través de la página Web del Órgano Rector, y más medios de comunicación en la provincia de Sucumbíos.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE de la ejecución del presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Sucumbíos.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro

SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Anexos:

- MTOP-DDS-2025-317-ME
- MTOP-SIT-2025-425-ME
- MTOP-SUBZ1-2024-1285-ME
- MTOP-MTOP-24-20-ACU
- mtop-gince-2025-176-me.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Anibal Sper Balanzategui
Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 1

Señor Doctor
Diego Alejandro Narvaez Solano
Director Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte

Señor Ingeniero
Mauricio Wladimir Zurita Castro.
Coordinador EIP

Señor Abogado
Fernando Fabián Lara Chávez
Analista de Caminos y Expropiaciones 2

Señor Magíster
Luis Anibal Sper Balanzategui.
Director de Transporte y Obras Públicas Distrital de Sucumbios Encargado

rl/mz/no/flc



Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ALEXIS
BONILLA CASTRO

Resolución Nro. MTOP-SIT-2025-0029-R**Quito, D.M., 16 de abril de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****ING. EDUARDO BONILLA CASTRO
SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE Y DELEGADO
DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que, la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”;

Que, en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: “*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226, ibídem manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)*”;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo*”;

Que, en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno*”;

Que, en el artículo 263 de la Constitución, establece las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, dentro de los cuales en el numeral 2 se menciona la de “*Planificar, construir y mantener el sistema vial de*

ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”;

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(…) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. “(…);*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objetivo regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 5 de la norma ídem en el principio de calidad, determina: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, en el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo el principio de corresponsabilidad y complementariedad, dice: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, en el artículo 28, del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (…);*

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre

determina: “*Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.*”;

Que, en el capítulo III, sección primera de la norma íbidem, artículo 14 manifiesta: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, atribuciones y deberes, del ministerio rector, numeral 4 establece: “*Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.*”;

Que, el artículo 19 de la norma íbidem, define el derecho de Vía como: “*Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: “*La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo. (...)*”;

Que, el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: “*De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) prevé: “*Art. 3.- Contratos Financiados con Préstamos y Cooperación Internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.*”

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo de 2017 homologa las normas sobre expropiación contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras normas relacionadas;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo texto fue sustituido por el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, sobre la Declaratoria de utilidad pública dispone: “*Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registro de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del*

respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo”;

Que, el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: “El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...)”;

Que, la Disposición General Segunda de la norma ibídem establece: “Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: 1. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)”;

Que, de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: “Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;

Que, el artículo 23 de la misma norma dispone: “Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía”;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: “Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”;

Que, la norma ibídem en el artículo 42 manda: “Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”;

Que, mediante oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2023-0123-O de 23 de julio de 2023, el Mgs. Christian Miguel Cordero Nicolaide, Subsecretario General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación, emitió el dictamen de prioridad al “Proyecto Atención Resiliente ante Emergencias Viales”, de acuerdo al siguiente detalle: “Inversión: Proyecto de Atención Resiliente ante Emergencias Viales. CUP: 175200000.0000.388953 Período: 2023 - 2028 Monto Total: USD 151.695.613,41”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento suscribió el Acta Resolutiva Nro. CDF-RES-2023-0016 de 10 de

septiembre de 2023, en la cual resuelve autorizar la contratación de la operación de préstamo, que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de USD 150 millones para el financiamiento del “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”;

Que, el Convenio Subsidiario, en su numeral 2.3, y artículo cuatro de la Resolución CDF-RES-2023-0016 de 10 de septiembre de 2023, establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), como organismo ejecutor, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a financiar, la presentación de gastos elegibles y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas”;

Que, el Estado Ecuatoriano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscribieron el 12 de septiembre de 2023, el Contrato de Préstamo No. 9555- EC, que financia el “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia” (P181079);

Que, el 24 de octubre de 2023 a través de Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-23-39-ACU, se expide el “Manual Operativo del Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”, donde se establece las normas operativas de su ejecución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó al ingeniero Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el 05 de abril de 2024, se procedió a suscribir el Contrato con el Ingeniero Mauricio Zurita Castro como Coordinador del Equipo de Implementación del Proyecto, conformando parte de este cuerpo legal el Término de Referencia que en su numeral 4 señala, como actividades entre otras la siguiente: “Gestionar la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, para el cumplimiento de las actividades programadas”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, acordó: “*Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”, así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado.*”

Que, con Resolución Nro. MTO-SIT-2024-0008-R, de 18 de julio de 2024, el ingeniero Eduardo Alexis Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, en uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MTO-MTO-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, resolvió Reformar el MANUAL OPERATIVO DEL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN RESILIENTE DE EMERGENCIA - P181079.

Que, con memorando Nro. MTO-SIT-2025-268-ME, de 14 de febrero de 2025, el Especialista en Hidrología e Hidráulica del EIP, remite al Subsecretario de la Infraestructura del transporte, los estudios y diseños correspondientes al componente hidrológico e hidráulico de sitios críticos para la **REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**, para su aprobación.

Que, con memorando Nro. MTO-SIT-2025-326-ME, de 24 de febrero de 2025, el Especialista de Vialidad y Estructuras del EIP, remite al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, los estudios y diseños correspondientes al componente técnico de rehabilitación vial para la ejecución del proyecto: **REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**, para su aprobación.

Que, con memorando Nro. MTO-CONS_GUA-2025-166-ME, de 06 de marzo de 2025, la Especialista

Técnica de la Subsecretaría, remite al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, el presupuesto referencial y análisis de precios unitarios para la **REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**, para su aprobación.

Que, con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-370-ME, de 09 de abril de 2025, la Especialista Geotécnica del EIP, remite al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, los estudios y diseños correspondientes al componente geotécnico de sitios críticos para la **REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**, para su aprobación.

Que, con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-655-ME, de 10 de abril de 2025, el ingeniero Eduardo Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, **aprueba** los estudios y diseños definitivos, así como el presupuesto referencial y análisis de precios unitarios para la ejecución del Proyecto: **REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**

Que, con memorando No. MTOP-SUBZ6-2025-436-ME de 14 de abril de 2025 el magíster Hugo Vásquez Vásquez, Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 6, remite el **INFORME TECNICO PARA EL ANUNCIO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS"**, y recomienda se implementen los correspondientes actos administrativos a fin de obtener la aprobación del proyecto vial, acto administrativo que se constituirá en el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo;

Que, con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-664-ME de 15 de abril de 2025, el ingeniero Mauricio Zurita Castro, Coordinador EIP, remite al Director Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte el Informe Técnico para el Anuncio del Proyecto: **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS"**, con el fin de que se coordine para hacer el Anuncio del Proyecto de los puentes de la referencia, de manera urgente;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-233-ME de 15 de abril de 2025, el abogado Fernando Lara Chávez, Responsable de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones remite el informe legal para el Anuncio de Proyecto de **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS"**; que en su recomendación manifiesta: "(...) *de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, y en consideración a lo que establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre que señala: "Anuncio del proyecto.- Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía"; y, en virtud de la delegación expresada "Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al "Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia", así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado."*; recomendando la suscripción de la Resolución de Anuncio de Proyecto".

En uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-24-20-ACU, de 17 de julio de 2024,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proyecto de: “REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS”, de acuerdo a la siguiente descripción:

a) SITIO CRÍTICO DEL KM 7.4

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	9 682 711.49	713 274.30
2	9 682 708.59	713 283.06
3	9 682 694.64	713 318.41
4	9 682 676.86	713 351.98
5	9 682 668.37	713 366.05
6	9 682 671.54	713 367.96
7	9 682 680.02	713 353.89
8	9 682 698.01	713 319.95
9	9 682 712.21	713 283.90
10	9 682 715.00	713 275.47

b) SITIO CRÍTICO DEL KM 49.4

PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE		NORTE	ESTE
1	686 412.94	689 476.23	16	686 361.77	689 520.01
2	686 402.65	689 455.15	17	686 364.82	689 517.41
3	686 413.15	689 453.42	18	686 368.00	689 514.86
4	686 422.82	689 446.97	19	686 370.94	689 512.14
5	686 443.52	689 424.71	20	686 373.91	689 508.88
6	686 458.06	689 416.93	21	686 376.38	689 505.43
7	686 470.19	689 404.42	22	686 382.56	689 500.83
8	686 493.60	689 435.48	23	686 385.78	689 498.41
9	686 365.45	689 557.28	24	686 388.47	689 495.44
10	686 354.90	689 561.54	25	686 391.20	689 492.17
11	686 347.58	689 549.36	26	686 393.95	689 489.35
12	686 340.51	689 533.95	27	686 396.81	689 486.43
13	686 345.38	689 530.16	28	686 403.05	689 481.96
14	686 348.33	689 527.58	29	686 406.32	689 479.71
15	686 355.15	689 524.24	30	686 410.20	1. 689 478.51

c) SITIO CRÍTICO DEL KM 90.6

PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE		NORTE	ESTE
1	670 920.649	704 246.67	16	670 869.409	704 153.42
2	670 900.579	704 222.02	17	670 882.079	704 161.38
3	670 893.529	704 214.43	18	670 898.399	704 179.08
4	670 885.499	704 207.44	19	670 900.029	704 185.06
5	670 877.019	704 201.49	20	670 891.799	704 201.27
6	670 850.769	704 186.24	21	670 891.439	704 206.99
7	670 841.449	704 181.52	22	670 900.009	704 208.73
8	670 822.569	704 173.97	23	670 912.609	704 201.28
9	670 812.779	704 170.72	24	670 917.709	704 203.99
10	670 802.389	704 168.43	25	670 925.299	704 198.93
11	670 795.029	704 167.58	26	670 934.199	704 195.82
12	670 806.629	704 146.60	27	670 944.629	704 205.44
13	670 817.209	704 143.14	28	670 945.449	704 217.38
14	670 833.779	704 142.03	29	670 940.699	704 224.64
15	670 844.939	704 143.79	30	670 932.559	704 234.44

d) SITIO CRÍTICO DEL KM 92.6

El Área de afectación por trabajos de aproximadamente **21 500 m²**.

PUNTOS	COORDENADAS UTM WGS84	
	E	N
14	671.536,95	9.705.749,58
15	671.653,85	9.705.682,45
16	671.659,96	9.705.708,78
17	671.676,60	9.705.706,02
18	671.680,65	9.705.687,15
19	671.786,85	9.705.729,31
20	671.807,65	9.705.687,73
21	671.647,56	9.705.644,26
22	671.515,54	9.705.720,59

e) SITIO CRÍTICO DEL KM 101.6

El área de afectación por trabajos de aproximadamente **9 500 m²**.

PUNTOS	COORDENADAS UTM WGS84	
	E	N
1	671.946,53	9.709.322,31
2	671.982,23	9.709.305,52
3	671.983,74	9.709.332,15
4	671.990,81	9.709.331,24
5	671.988,18	9.709.304,41
6	672.073,67	9.709.317,10
7	672.074,84	9.709.313,28
8	672.056,91	9.709.308,67
9	672.024,77	9.709.301,82

Artículo 2.- ESTABLECER el derecho de vía para el proyecto “**REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUENCA – MOLLETURO - EL EMPALME, INCLUYE SITIOS CRÍTICOS, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY Y GUAYAS**”; en una distancia de veinticinco metros (25m), medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente el cerramiento, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros para cualquier tipo de construcción.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación, con la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Azuay; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a las dependencias de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado y al Registrador de la Propiedad del área de influencia del proyecto ubicado en los cantones de Cuenca, provincia de Azuay y Naranjal, provincia del Guayas .

Artículo 4.- ANUNCIAR el Proyecto referido en el artículo 1 de esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de esta Resolución, a través de la página Web del Órgano Rector, y más medios de comunicación en las provincias de Azuay y Guayas.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE de la ejecución del presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Azuay.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro
SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Anexos:

- r_contratos_de_adquisiciones_proyecto_reconstrucción_resiliente_de_emergencia0669084001744736191.pdf
- mtop-sit-2024-0008-resolucion_reforma_mop.pdf
- reforma-manual-operativo-banco-mundial_vf-bm-03-07-2024_compressed0349054001744736192.pdf
- 1_2023-09-12_loan_agreement0768698001744736211.pdf
- 5_oficio_265-2023-bm-ec_declaración_de_efectividad_crédito0229405001744736227.pdf
- entrega_estudios_mtop-sit-2025-268-me(esp_hidraulica).pdf
- mtop-cons_gua-2025-166-me-10906437001744736285.pdf
- mtop-sit-2025-326-me(esp_vialidad).pdf
- mtop-sit-2025-370-me(esp_geotecnia).pdf
- mtop-subz6-2025-436-me_(2)0855517001744736286.pdf
- informe_tecnico_anuncio_proyecto_cuenca_molleturo-signed-signed-0239929001744736287.pdf

- mtop-sit-2025-655-me[1]0622288001744736287.pdf
- mtop-sit-2025-664-me.pdf
- 3__acuerdo_ministrial_no__mtop-mtop-23-39-acu0078331001744736625.pdf
- decreto_ejecutivo_no_110468202001744736640.pdf

Copia:

Señor Doctor
Diego Alejandro Narvaez Solano
Director Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte

Señor Abogado
Fernando Fabián Lara Chávez
Analista de Caminos y Expropiaciones 2

Señora Licenciada
Daniela Estefanía Villalba Paredes
Especialista en Comunicaciones

Señor Ingeniero
Vinicio Fernando Carrera Gonzalez
Especialista de Seguimiento y Monitoreo

Señor Ingeniero
Omar Alexander Benavides Morillo
Especialista de Vialidad y Estructuras

no/rf/flc



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO ALEXIS
BONILLA CASTRO**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0074-R**Guayaquil, 06 de junio de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Puertos establece que: *"Las funciones de planificación, dirección, coordinación, orientación y control de la política naviera y portuaria nacionales se ejercerán a través de los siguientes Organismos: (...) b) Dirección de la Marina Mercante y del Litoral"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358 del 12 de junio de 2008, en el artículo 11 señala que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 5 de la Ley General de Puertos, es facultad de la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial "Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, Manuales de Organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las Entidades Portuarias";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0001-R del 09 de enero de 2020 se resolvió "Reemplazar el Art. 12 de las Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador expedidas mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, del 30 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial 732 del 13 de abril de 2016";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0072-R del 25 de septiembre de 2024 se resolvió: "Derogar las disposiciones transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0001-R del 09 de enero de 2020";

Que, la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0072-R establece en su Disposición Transitoria Única que: *"La Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección de Puertos y la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tendrán el plazo de 180 días para elaborar el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación como operador portuario de carga para Galápagos"*;

Que, con Memorando Nro. MTOP-DDP-2025-334-ME del 3 de junio de 2025, la Dirección de Puertos remite Informe Técnico No. DDP-MCOP-014-2025 de la misma fecha, que indica que: *"El Consejo de Gobierno de Galápagos ha solicitado una ampliación del plazo para remitir sus aportes, observaciones y/o sugerencias al proyecto de dicho procedimiento, así también se encuentra pendiente la socialización con otros entes del sector. Considerando que los días calendario establecidos en el cronograma vigente se encuentran próximos a vencer, y con el fin de evitar posibles conflictos de fechas o limitaciones en la entrega de aportes, se estima necesario*

conceder una nueva ampliación de plazo que permita finalizar adecuadamente el desarrollo del cuerpo normativo correspondiente”;

Que, en el Informe Técnico antes mencionado, se recomienda al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial lo siguiente: *“Elaborar una reforma a la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0072-R, con el propósito de extender el plazo establecido a 180 días adicionales, en la Disposición Transitoria Única, a fin de contar con un procedimiento normativo articulado que integre las observaciones y aportes de todas las entidades involucradas”;*

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. MTOP-SPTM-2024-0072-R DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Artículo Único. - Sustitúyase la disposición transitoria única, por lo siguiente:

“ÚNICA.- La Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección de Puertos y la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tendrán hasta el 31 de diciembre de 2025, para elaborar el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación como operador portuario de carga para Galápagos”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución, encárguense la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección de Puertos y la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Rafaela Alejandra Gonzalez Alban

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL, SUBROGANTE

Referencias:

- MTOP-DDP-2025-334-ME

jr/lc/my/xa



RESOLUCIÓN No. 012-DIR-2025-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 66 numeral 25, de la Carta Magna consagra: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Norma Suprema, manda: *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública”*

en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dichos desplazamientos, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.”;*
- Que,** el artículo 20 numeral 2) 11) y 16) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone como funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“2.-Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley. 11.- Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional y 16.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”;*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manda: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manda que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre otras, la siguiente: *“4. Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

- Que,** el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”;*
- Que,** el artículo 57 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de la clasificación del transporte comercial, se reconocen entre otros, al servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, el cual serán prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”;*
- Que,** el artículo 79.1 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Dispositivos de seguridad.- Las operadoras de transporte terrestre son responsables de que los vehículos destinados a la prestación del servicio del transporte tengan instalado y en funcionamiento los dispositivos, mecanismos o instrumentos de control acorde con el tipo de transporte, exigidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, tales como el tacógrafo, el limitador de velocidad, u otros. Todo transporte público deberá contar con un sistema de posicionamiento global satelital (GPS) de tecnología abierta, que permitan a las distintas entidades de tránsito y al ECU 911 monitorear y controlar la seguridad de los pasajeros. Este sistema digital y/o satelital contará con protocolos de comunicación que faciliten el respectivo enlace. La adquisición e instalación de este sistema debe asumirlo cada operadora con base en las especificaciones mínimas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito. Estos*

sistemas estarán interoperados con la plataforma que se implemente y el sistema de seguridad del ECU 911. (...)”;

- Que,** el artículo 86 la ley ibidem, dispone: *“Certificado de Homologación.- Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso (...)*”.
- Que,** la Disposición Transitoria Quincuagésima Tercera de la Ley ibidem, manda: *“Quincuagésima Tercera. - Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las operadoras de transporte terrestre público y comercial implementarán los dispositivos constantes en el artículo 79.1 de la presente Ley. La autoridad competente en razón de su jurisdicción y ámbito de competencia velará por el cumplimiento de la presente Disposición y su uso.”*;
- Que,** la Resolución No. 033-DIR-2024-ANT, de 29 de octubre de 2024, que contiene el Reglamento de Homologación, Operación y Control de los Dispositivos Electrónicos de Control de Velocidad, que, en su artículo 19, dispone: *“Para el caso de infracciones detectadas por GPS, se deberá trabajar en el reglamento específico que determine los parámetros de homologación, operación y control, en un término de noventa (90) días.”*;
- Que,** la Resolución No. 005-DIR-2025-ANT, de 31 de enero de 2025, que contiene el Reglamento para la Homologación Técnica de Sistemas de Posición Global Satelital, que, en su Disposición Transitoria Séptima, dispone: *“La presente resolución regula el procedimiento de homologación de los equipos GPS y MDVR, que deberán cumplir los importadores, fabricantes y distribuidores de los dispositivos en mención, los cuales se instalarán en las unidades vehiculares del Transporte Terrestre Público; y estarán conectados y transmitiendo a la plataforma designada por la ANT.”*;
- Que,** a través del oficio No. 001-FENACOTRALI-2025 de fecha 9 de enero del 2025, ingresado mediante tramite ANT-DSG-2025-0458-E de 09 de enero de 2025 por la Federación Nacional de Transporte Liviano, Mixto y Mediano del Ecuador, FENACOTRALI, donde solicitó a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se incluya a su modalidad de Transporte Comercial Mixto, en la plataforma del Plan de Seguridad que se encuentra implementando la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y que tendrá conexión con el ECU 911, con el propósito de tener respuesta ante cualquier emergencia y evitar afectaciones producto de la delincuencia.

Que, con el oficio No. 001-MPY-FENATEI-2025 de fecha 13 de enero del 2025, ingresado mediante tramite ANT-DSG-2025-0678-E de 13 de enero de 2025 la Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional del Ecuador, FENATEI, solicitó a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se incluya a su modalidad de Transporte Escolar e Institucional que agrupa a 16.500 transportistas, en la plataforma del Plan de Seguridad que se encuentra implementando la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y que tendrá conexión con el ECU 911, con el propósito de tener sus unidades monitoreadas y que puedan trabajar de forma segura.

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DCTS-2025-0171-M, de 19 de febrero de 2025, y con alcance mediante Memorando Nro. ANT-DCTS-2025-0172-M, de 19 de febrero de 2025 la Dirección de Control Técnico Sectorial, remitió a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico No. 004-ANT-DCTS-TS-2024, de 19 de febrero de 2025, referente al *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL;*

Que, el Informe Técnico No. 002-ANT-DCTS-TS-2024, de 14 de febrero de 2024, en sus conclusiones indica: *“Conforme al Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024, se procedió a levantar la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no del estudio de impacto regulatorio, la cual dio como resultado que no debe elaborar un análisis de impacto regulatoria. Información trabajada con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial.*

Se da cumplimiento con los dispuesto con el artículo 79.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se disponga de manera obligatoria la implementación del Sistema de Posicionamiento Global Satelital (GPS) por parte de los propietarios de las unidades del servicio de transporte comercial mixto, carga pesada y transporte Escolar e Institucional.”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0079-M, de 19 de febrero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realizar la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de

Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL*”

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0080-M, de 19 de febrero de 2025, Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0009-OF, de 19 de febrero de 2025 y Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0010-OF, de 19 de febrero de 2025, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0088-OF, de 19 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente del borrador del “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL*”;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0090-M, de 05 de marzo de 2025, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL*”;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-1127-M, de 06 de marzo de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: “*4.1 Bajo este contexto jurídico, conforme a las atribuciones estatutarias de la ANT y lo señalado en el artículo 20 de la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT, la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis jurídico considerándose que es admisible jurídicamente, en virtud de que la normativa propuesta se alinea a lo establecido en el artículo 79.1 de la LOTTTSV, que señala la responsabilidad de las operadoras de transporte público y comercial en que sus vehículos destinados a la prestación del servicio del transporte tengan instalado y en funcionamiento los dispositivos, mecanismos o instrumentos de control y un sistema de posicionamiento global satelital (GPS) de tecnología abierta que facilite la comunicación para garantizar la seguridad de los pasajeros. Sin embargo, se solicita verificar las recomendaciones planteadas previo a la emisión del acto normativo.*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0093-M, de 06 de marzo de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Ouf.** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0063-M, de 06 de marzo de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad

Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL”*, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 07 de marzo de 2025, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16, del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2025-ANT, DE 31 DE ENERO DE 2025, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN TÉCNICA DE SISTEMAS DE POSICIÓN GLOBAL SATELITAL

Artículo 1. – Sustitúyase el inciso segundo del artículo 2, por el siguiente texto:

“Las operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional, carga pesada, mixto de pasajeros y/o bienes, carga liviana y turístico a nivel nacional deberán integrar los GPS de sus unidades vehiculares a la plataforma designada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución.”

Artículo 2. – A continuación de la Disposición Transitoria Segunda inclúyase la siguiente Disposición Transitoria:

“TERCERA. - Las operadoras de Transporte Comercial escolar e institucional, carga pesada, mixto de pasajeros y/o bienes, carga liviana y turístico a nivel nacional deberán instalar los dispositivos GPS que cumplan con los requisitos mínimos previstos en este reglamento hasta el 31 de diciembre de 2025.”

Artículo 3. – A continuación de la Disposición Transitoria Tercera inclúyanse las siguientes disposiciones:

CUARTA.- Hasta que se cumpla lo establecido en la disposición transitoria tercera se atenderán los trámites de habilitación vehicular, registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, registro de cambio de socio con habilitación vehicular, registro de cambio de titularidad del vehículo habilitación vehicular por incremento de cupo, concesión o renovación de permisos y contratos de operación, incremento de cupo, reforma de estatutos y demás procesos que guarden relación con la solicitud de GPS por parte de las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; sin solicitar dicho requisito.

No se afectará a los trámites ingresados antes de la fecha de publicación en el Registro Oficial, por lo que se atenderán sin la solicitud del requisito de GPS.

QUINTA.- Las operadoras de transporte comercial escolar e institucional, carga pesada, mixto de pasajeros y/o bienes, carga liviana y turístico a nivel nacional deberán integrar sus unidades vehiculares a la plataforma designada por la ANT para garantizar la seguridad del servicio y/o a una plataforma de ser el caso definida por los GADS para acciones de control, en las modalidades que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Control Técnico Sectorial y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente resolución.

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito de Ecuador, a los organismos de control de tránsito a nivel nacional; a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a las Federaciones de Transporte Comercial Escolar e Institucional, carga Pesada, Mixto de Pasajeros y/o Bienes, liviana y Turístico y por intermedio de la dirección de Títulos Habilitantes a los solicitantes del certificado de homologación de los GPS.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, ejecutar las acciones pertinentes para la publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 07 de marzo de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL



ING. ALEJANDRO LASCANO PARRA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:




MGS. DIEGO MARCELO KURE MEJÍA
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
 REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
 SEGURIDAD VIAL**

<p>Elaborado por:</p>	<p>Mgs. Jorge Andrés Urquiza Iturralde</p>	<p>Director de Control Técnico Sectorial, Encargado</p>	
<p>Revisado por:</p>	<p>Mgs. Jorge Luis Suquilanda Subia</p>	<p>Director de Asesoría Jurídica, Encargado</p>	
	<p>Mgs. César Edmundo García Muñoz</p>	<p>Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Encargado</p>	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 012-DIR-2025-ANT es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 04 de junio de 2025



Mgs. Hugo Leónidas Córdova Hidalgo
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.